

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 09

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Señor
TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
La ciudad

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00419-00
D/te: CARLOS IVÁN NARVAEZ GÓMEZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que dentro del asunto de la referencia, por auto No. 094 de la fecha, se dispuso:

“1.- OFICIAR a la Tesorería General del Departamento del Cauca, para que a través del correo electrónico del Juzgado, j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de 5 días hábiles, certifique si de los descuentos que se le hicieron al señor CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ, con destino a COONALRECAUDO por la libranza No. 228041, se registra una reversión de un pago del 28 de septiembre de 2015 o en alguna otra fecha. De no allegarse la información solicitada, se iniciará un proceso sancionatorio en contra del Tesorero General del Departamento del Cauca, en virtud de los poderes correccionales por desatender esta orden judicial....La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00419-00
D/te: CARLOS IVÁN NARVAEZ GÓMEZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 094

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00419-00
D/te: CARLOS IVÁN NARVAEZ GÓMEZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

Frente al requerimiento realizado a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que se pronunciara expresamente, certificando si de los descuentos que se le hicieron al señor CARLOS IVÁN NARVAEZ GÓMEZ, con destino a COONALRECAUDO por la libranza No. 228041, se registra una reversión de un pago del 28 de septiembre de 2015 o en alguna otra fecha, se aportó una respuesta el día 25 de noviembre de 2020.

Con oficio fechado 28 de octubre de 2020, la Profesional Universitario de Nómina, refiere que para obtener respuesta sobre la reversión de pagos, se sugiere dirigirse al área de la Tesorería General del Departamento del Cauca.

Por lo que el Juzgado, procederá a oficiar a dicha dependencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- OFICIAR a la Tesorería General del Departamento del Cauca, para que a través del correo electrónico del Juzgado, j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de 5 días hábiles, certifique si de los descuentos que se le hicieron al señor CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ, con destino a COONALRECAUDO por la libranza No. 228041, se registra una reversión de un pago del 28 de septiembre de 2015 o en alguna otra fecha.

De no allegarse la información solicitada, se iniciará un proceso sancionatorio en contra del Tesorero General del Departamento del Cauca, en virtud de los poderes correccionales por desatender esta orden judicial.

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00419-00
D/te: CARLOS IVÁN NARVAEZ GÓMEZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

El oficio debe ser remitido por el apoderado judicial de la parte actora, quien debe gestionar la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f06b17e73536a8ef2d3d9df416f0ffb4996d2c777b7bdfaf3cf285b43836603

Documento generado en 22/01/2021 04:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00
Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822
Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 055

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00
Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822
Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

En el proceso de la referencia, se señaló el día VEINTICINCO (25) de ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien ubicado en la calle 68 Norte No. 15 –38, local # 1 de la ciudad de Popayán, para los fines del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Una vez se analizan las condiciones de bioseguridad, se tiene que en el Departamento del Cauca se declaró la alerta roja hospitalaria por COVID 19, debido al alto índice de ocupación de camas UCI de pacientes con COVID 19 y la velocidad de transmisión del virus en mención; se han implementado medidas adicionales por las autoridades locales como “pico y cédula”, toques de queda etc., para detener la velocidad de propagación del virus.

El empleado de apoyo en las inspecciones judiciales -Secretario- y la suscrita Juez no contamos con asignación de trajes de bioseguridad para desplazarnos a las diligencias.

Ante este panorama y en aras de contribuir con uno de los deberes que nos incumben como autoridades públicas, la protección de la vida (art. 2 C.P.) y acatar nuestra responsabilidad social, contribuyendo al máximo posible en el objetivo inmediato de reducción de propagación del virus COVID 19, se cancelará la inspección judicial programada y se fijará nuevamente cuando se supere la alerta roja hospitalaria y a petición de la parte demandante, que valorará la necesidad de la diligencia.

Igualmente se insta a la parte demandante para que cumpla con la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP. Lo que también contribuye a agilizar el trámite del proceso, pudiendo incluso hacer menos necesario una restitución provisional, dando paso a que se decida de fondo el asunto.

Por otra parte, el 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, allegó al correo electrónico una petición donde indica que tiene conocimiento que el demandado ha realizado depósitos judiciales hasta el mes de febrero de 2020,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00

Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822

Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

según la información suministrada por el Banco Agrario, por lo cual solicita se haga su entrega o se informe qué trámite se debe adelantar.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, no aparece alguno constituido en este proceso, ni a favor de la demandante, tampoco a nombre del demandado.

Según se lee en los anexos de la demanda, el Banco Agrario le puso en conocimiento a la demandante los depósitos de arrendamiento y le explicó con oficio del 15 de septiembre de 2020, lo que debía realizar para reclamarlos, escapando a las competencias del Juzgado adoptar una decisión al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la inspección judicial fijada para el día VEINTICINCO (25) de ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), por las razones expuestas.

Se fijará nuevamente cuando se supere la alerta roja hospitalaria y a petición de la parte demandante, que valorará la necesidad de la diligencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que cumpla con la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

TERCERO: No se autoriza la entrega de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00

Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822

Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1405c6bf1ebf8e24c4f2f8db9ccc82860a003aa12b85fd9739beeafda47e634

Documento generado en 21/01/2021 08:50:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00

Dte. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 22 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1182 del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 037

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00

Dte. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1182 del 19 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que persiste una deficiencia en cuanto a las evidencias del correo electrónico del demandado. Se enuncia que se aporta el correo que se obtuvo de los datos que suministró el ejecutado como acudiente de su hijo, al momento de tramitar la matrícula en el colegio y se dice que se aporta una "*Prueba (Pantallazo) de cómo se obtuvo el Correo Electrónico del Demandado...*", pero la foto aportada no permite establecer que ese dato fue suministrado por el demandado bien sea en un formulario; solamente se ve un documento que no se sabe a qué corresponde, entonces no hay prueba suficiente que respalde la afirmación sobre la fuente de la información aportada.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00

Dte. OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, en calidad de Representante del COLEGIO COLOMBO FRANCES, en contra de ARNOLD AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5408b7e938f8f99ca6c25e3ed547e098a57280ae0833a510ba2f44c157af4185

Documento generado en 22/01/2021 04:17:28 PM

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
Dte. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8
Dda. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 086

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

El BANCO MUNDO MUJER, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte actora aporta CERTIFICADO de vigencia del poder -E.P. 4195 del 31 de diciembre de 2019- que le fuera otorgado a la señora ALBA NERY ARBOLEDA QUILINDO, documento en el que no se puede establecer con qué facultades cuenta la señora ALBA NERY, por lo tanto debe aportar el demandante, documento que acredite que la mencionada cuenta con facultad para otorgar poderes en nombre de la institución financiera ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO MUNDO MUJER, en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b985208d186d06fa52f05bfbea7347995c3141a2bbf86d6d287dcda48986a30a**

Documento generado en 22/01/2021 04:17:29 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 089

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO identificado respectivamente con la cédula de ciudadanía No. **34.553.074**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638 y LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.932.000.00)** M/CTE, con fecha de suscripción del **04 de febrero de 2019**, a favor de **DORIS DEL CARMEN REVELO** y a cargo de **GRACIELA GALVIS PAZ y LUIS SALVADOR GALVIS**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DORIS DEL CARMEN REVELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.553.074** y en contra de GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638 y LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$180.840**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 04 de abril de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$93.160.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de abril de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

2. Por la suma de **\$186.320**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de mayo de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$87.680.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de mayo de 2019.

3. Por la suma de **\$191.800**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de junio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$82.200.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de junio de 2019.

4. Por la suma de **\$197.280**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de julio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$76.720.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de julio de 2019.

5. Por la suma de **\$202.760**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 04 de agosto de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$71.240.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de agosto de 2019.

6. Por la suma de **\$208.240**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

6.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$65.760.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de septiembre de 2019.

7. Por la suma de **\$213.720**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de octubre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

7.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$60.280.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de octubre de 2019.

8. Por la suma de **\$219.200**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

8.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$54.800.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de noviembre de 2019.

9. Por la suma de **\$224.680**, por concepto de capital de la cuota vencida el 04 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

9.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$49.320.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de diciembre de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$230.160** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de enero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

10.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$43.840.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de enero de 2020.

11. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$235.640** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de febrero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$38.360.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de febrero de 2020.

12. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$241.120** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

12.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$32.880.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de marzo de 2020.

13. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$246.600** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de abril de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

13.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$27.400.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de abril de 2020.

14. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$252.080** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

14.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$21.920.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de mayo de 2020.

15. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$257.560** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

15.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$16.440.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de junio de 2020.

16. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$263.040** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de julio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

16.1 Por la cuota correspondiente a intereses de plazo por valor de **\$10.960.00** moneda corriente, con vencimiento el día 04 de julio de 2020.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$268.520.00)** Mcte, por concepto del capital insoluto, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

demanda (09 de noviembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. **(Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).**

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Doctor(a) **CARLOS JEHOVI MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.061.737.118** y **T.P. 261374** del C.S. de la J., para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce59fbcba2b8157b41cd623d3adfc255b0fa38458323aee8858359dba282cc**

Documento generado en 22/01/2021 04:17:29 PM

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 092

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMÉNEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.233, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA y ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 14.240.369 y 34.558.846, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por el demandante a la apoderada, no se expresó el correo electrónico de la togada, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, ahora bien, es posible observar que el poder aportado tiene un sello de la Notaría Primera del Circuito de Popayán, sin embargo, solo se escaneó la cara anterior del poder y no la posterior, lo cual impide verificar si se encuentra

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00
Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233
Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369
ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846

auténtico. No es un requisito obligatorio la autenticación, pero si ya se hizo, se requiere se aporte en esas condiciones.

- La apoderada de la parte demandante aporta el correo electrónico de los demandados, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni se adjuntan las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (resalto fuera de texto).
- Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (resalto propio)

Conforme ello, la parte actora debe acreditar en este caso, el envío de la demanda y anexos a los demandados. Acompasando esta carga con lo normado en el C.G.P., artículo 291, numeral tercero, inciso quinto, parte final, que a la letra reza "*...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*", se requiere además que para que no haya duda de que la demanda y sus anexos fue debidamente enviada al demandado, se aporte el acuse de recibo.

Máxime que el mismo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso quinto establece que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*"

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00325- 00

Dte.: FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ con C.C. 76.305.233

Ddo.: SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA con C.C. 14.240.369

ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ con C.C. 34.558.846

- Las pretensiones carecen de precisión y claridad (numeral 4 del art. 82 CGP); se pretende la restitución del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 20N-27, apartamento 1. Dirección que no es igual a la que se indica en el contrato de arrendamiento.
- Los hechos tienen una falencia en su exposición (numeral 5 del art. 82 CGP); aluden al arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 2N27, apartamento 1. Dirección que no es igual a la que se indica en el contrato de arrendamiento y en las pretensiones.
- Como dirección física para la notificación de los demandados se señala carrera 8 No. 20N-27, apartamento 1. Pero con las inconsistencias evidenciadas, se debe aclarar cuál es la dirección de notificaciones de los demandados, que por lo visto, no es igual a la que se indica en el contrato de arrendamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMÉNEZ contra SIMÓN ANDRÉS IDROBO ZÚÑIGA y ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef735421c301d9f75019083e5a914ae642b47345a1ae40cb14d9e6ecb342d8b**

Documento generado en 22/01/2021 04:17:31 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00327-00
D/te. BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9
D/do. MONICA RODRIGUEZ CERON con C.C. 34.553.048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 093

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00327-00
D/te. BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9
D/do. MONICA RODRIGUEZ CERON con C.C. 34.553.048

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MONICA RODRIGUEZ CERON, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso, en relación con la competencia de los jueces civiles municipales, establece en su numeral 1º que conocen de los asuntos contenciosos de menor cuantía. Por su parte el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto, se procura adelantar la ejecución por el capital (\$38.900.00) más los intereses de plazo (\$3.176.242) y mora. En consecuencia, la cuantía al momento de la presentación de la demanda supera los 40 smmlv del año 2020, a saber \$35.112.120, por lo que se colige, conforme a la norma en cita, que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del mismo, y en tal sentido se procederá a RECHAZAR la demanda y se ordenará su remisión ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN - REPARTO.

Con todo, es de advertir, que en atención a que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, no le es dado pronunciarse sobre asuntos relacionados con los requisitos de la demanda, ni del título valor base de recaudo, pues se itera, dicho análisis será del resorte del Juez competente.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 25 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00327-00
D/te. BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9
D/do. MONICA RODRIGUEZ CERON con C.C. 34.553.048

demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b5b7c31614b9ed4b54c5fce0e04ac17aaf3dd71df37d4a86b8fe504937447**

Documento generado en 22/01/2021 04:17:31 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 091

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00329 – 00
Dte.: MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ
Ddo.: HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de declaración de pertenencia contra HERNANDO OROZCO e INDETERMINADOS, buscando que se le declare propietaria de un bien inmueble urbano que se encuentra identificado en el escrito primigenio, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral quinto del artículo 375 del C.G. del P. a saber *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.**"*, (resalto propio).
- No existe coincidencia entre el certificado catastral especial expedido por el IGAC y el certificado especial de pertenencia expedido por la ORIP de Popayán en lo que concierne a la dirección del predio de mayor extensión en el que se encuentra ubicado el predio de menor extensión a usucapir, puesto que en el certificado expedido por el IGAC se identifica el predio con dirección "C 66N 17 09" y en el certificado expedido por la ORIP de Popayán se identifica el predio con dirección "calle 17 #65n-27" lo que permite inferir al Despacho que no se trata del mismo bien y de paso conlleva

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00329 – 00
Dte.: MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ
Ddo.: HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS

inexorablemente a la conclusión que el predio no se encuentra plenamente identificado (inciso 1 art. 83 CGP), requisito sine qua non en este tipo de procesos donde se pretende hacerse con la titularidad de un bien inmueble; por tanto se deberá aportar el certificado especial de pertenencia que no dé cabida a la menor duda respecto de la identidad del bien inmueble a usucapir y del bien de mayor extensión del cual hace parte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARTHA ISABEL LEÓN NARVÁEZ contra HERNANDO OROZCO E INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor GUSTAVO ADOLFO NARVÁEZ ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.733.449 y T.P. 243.262 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94119fd76c6b12600fe5176d1ab5ed93ff093dbba19942806326972e9ac193c5**

Documento generado en 22/01/2021 04:17:30 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 088

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT
No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la ejecutada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni allega las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (resalto fuera de texto).
- Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado dejó de cumplir con la obligación, es decir 1 de diciembre de 2019, pero desconociendo que para que tal pretensión prospere debe discriminar cuota a cuota los conceptos de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, calculando después de ello el capital insoluto con sus intereses de mora, a partir del momento de presentación de la demanda; de no ser así, deberá solicitar el capital total adeudado con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. Se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151

recuerda que la cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", contra NATALIA SANJUAN ASTAIZA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P. 290.165 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000cdae253185e80abb2cae66a809810c85e342dfcde3b582b727c83b74f3de7

Documento generado en 22/01/2021 04:17:28 PM